

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro de Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No.15

(de 18 de junio de 2008)

Que adopta el Certificado de Reexportación aplicable a las reexportaciones de productos desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá y establece disposiciones para su expedición

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el comercio exterior de la República de Panamá requiere de un mecanismo que permita diferenciar, claramente, entre los bienes producidos y exportados desde el territorio nacional panameño, y los productos reexportados desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá;

Que se requiere la adopción de un documento que propicie un ambiente de seguridad jurídica y transparencia en el comercio internacional efectuado desde Panamá, consolidando, a la vez, el libre flujo de los productos reexportados desde las zonas francas hacia los países receptores de dichos productos;

Que el Certificado de Reexportación se reconoce como un documento idóneo para acreditar que las mercancías depositadas en cualquier zona franca ubicada en el territorio nacional, no han experimentado cambios que les hagan perder el origen y les permitan mantener, de este modo, la preferencia acordada en cualquier acuerdo o tratado;

Que el Certificado de Reexportación para dar cuenta del depósito y control de las mercancías en zonas francas, deberá ser emitido y suscrito por la autoridad aduanera de la República de Panamá y refrendado por la autoridad oficial que administra la respectiva zona franca;

Que en todo a lo concerniente a las reglas de origen, las pruebas, la certificación y verificación del origen y las demás exigencias relativas al tránsito y transbordo, deberá darse pleno cumplimiento a lo que cada Estado haya convenido en los respectivos acuerdos comerciales y tratados de libre comercio e intercambio preferencial;

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen aduanero, con sujeción a las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1. Función de la Autoridad Aduanera Es función de las autoridades aduaneras, el comprobar y aplicar los procedimientos para la certificación y verificación de origen de las mercancías, que comprende la no transformación de éstas en todo el territorio nacional, incluyendo las zonas francas o zonas libres de impuestos y todo territorio donde se aplique un régimen liberatorio de derechos.

Para los propósitos del presente Decreto de Gabinete, la expresión “zonas francas”, comprenderá también las expresiones “zonas libre de impuestos” y todo territorio donde se aplique un “régimen liberatorio de derechos”.

Artículo 2 Creación del Certificado de Reexportación. Se Crea el Certificado de Reexportación, el cual deberá ser utilizado por los reexportadores para declarar, bajo la gravedad de juramento, que las mercancías depositadas en cualquier zona franca ubicada en el territorio nacional no han experimentado cambios que les haga perder su origen.

El formulario contentivo del Certificado de Reexportación, podrá ser impreso directamente a través del sistema informático adoptado por la Aduana, o expedido en formato preimpreso para ser completado.

Artículo 3. Definición de Reexportación. Para los efectos de este Decreto de Gabinete, también se entiende por reexportación la operación comercial que consiste en enviar legalmente al exterior, productos extranjeros desde una zona franca ubicada en la República de Panamá. Para este propósito, las empresas usuarias de una zona franca confeccionarán una Declaración Jurada de Salida de Mercancías, la cual deberá ser refrendada por la Aduana y la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente.

Artículo 4. Expedición y refrendo del Certificado de Reexportación. La expedición oficial y el refrendo del Certificado de Reexportación, corresponderá al Administrador Regional de Aduanas de la respectiva jurisdicción a que corresponda la ubicación de la zona franca, previa verificación de lo declarado y del examen de los documentos con que se acompaña dicha declaración y que, conforme a los trámites y procedimientos administrativos establecidos por cada zona franca, deberán ser también refrendados por la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial equivalente de la respectiva zona franca.

Artículo 5. Requisitos del Certificado de Reexportación. La Autoridad, entidad regente de la actividad aduanera nacional, queda facultada para elaborar los formularios y establecer los requisitos e información que debe contener el Certificado de Reexportación, que contendrá como mínimo los datos que a continuación se especifican:

1. Identificación de la empresa reexportadora, incluyendo el código o clave comercial asignada, el nombre de la zona franca en donde se encuentra domiciliada y la fecha en que se confecciona el certificado.
2. Identificación del destinatario y su dirección.
3. País de origen de las mercancías, país y puerto de procedencia de éstas, según conocimiento de embarque.
4. Número y fecha de la Declaración de Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca, su nombre e identificación o clave comercial.
5. Número y fecha de la factura comercial, según Declaración de la Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca.
6. Descripción y clasificación de la mercancía, lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la respectiva factura comercial, de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).
7. Número y fecha de los traspasos de dominio que ha experimentado la respectiva mercancía desde su entrada a la zona franca y mientras permaneció en dicha área hasta su reexportación.
8. Número y fecha de la Declaración de Salida de la empresa que despacha la mercancía desde la zona franca, refrendada por la Aduana y la Oficina de

Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente.

9. Cantidad, valor FOB/zona franca, peso en kilos de la mercancía, según Declaración de Salida que presente la empresa reexportadora para amparar las mercancías que se despachan desde la zona franca.
10. Leyendas destinadas a anotar la advertencia de que su utilización y la información consignada en el mismo, respecto a la no transformación o cambio de origen de las mercancías amparadas, a la veracidad y exactitud de la información y a la responsabilidad u obligación de conservar los documentos que respalden el contenido del Certificado para la Reexportación, se hacen bajo la gravedad de juramento.
11. Un campo para observaciones que permita incluir información adicional que clarifique una situación dada.

Artículo 6. Documentos adjuntos al Certificado de Reexportación. Los documentos que deben adjuntarse al Certificado de Reexportación, serán los siguientes:

1. Copia de Declaración de Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca, refrendada por la Aduana y la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente.
2. Copia del Conocimiento de Embarque que ampara la Declaración de Entrada a Zona Franca.
3. Copia de la Factura Comercial que ampara la Declaración de la Entrada de la empresa que introdujo la mercancía a la zona franca.
4. Original y copia del Certificado de Origen de las mercancías a reexportar.
5. Copia de los traspasos de dominio que ha experimentado la respectiva mercancía, desde su entrada a zona franca y mientras permaneció en dicha área hasta su reexportación.
6. Copia de la Declaración de Salida de la empresa que despacha la mercancía, desde la zona franca, refrendada por la Aduana y la Oficina de Movimiento Comercial u oficina oficial que haga sus veces, de la zona franca correspondiente, y del conocimiento de embarque respectivo.

Una vez verificada y aceptada por la Aduana la documentación que acompaña el Certificado de Reexportación, no podrá introducirse alteración alguna, ni se devolverá ninguno de los documentos con que se haya acompañado.

Artículo 7. Toda información que sea suministrada a la Dirección General de Aduanas para los efectos de aceptar y refrendar el Certificado de Reexportación de que trata el presente Decreto de Gabinete, queda sujeta a las normas sobre confidencialidad de la información contempladas en la legislación aduanera.

Artículo 8. Costo del Formulario Certificado de Reexportación. El formulario denominado Certificado de Reexportación, cuyo diseño e instructivo adopte la entidad regente de la actividad aduanera nacional conforme con el presente Decreto de Gabinete, tendrá el costo de un balboa (B/.1.00).

Artículo 9. Costo del servicio de refrendo el refrendo del Certificado de Reexportación por parte de la Aduana a que corresponda la ubicación de la zona franca, causará el derecho de cinco balboas (B/.5.00). Este servicio será pagado antes de la oficialización de referido Certificado de Reexportación.

Artículo 10. Distribución de la recaudación por el servicio de Certificado de Reexportación. Las sumas recaudadas en concepto de la venta del formulario de Certificado de Reexportación y su refrendo por parte de la Aduana, serán distribuidas de acuerdo con el reglamento que a su efecto expida la entidad regente de la actividad aduanera nacional.

Artículo 11. Refrendo de Zona Franca. El refrendo del Certificado de Reexportación por parte de la oficina oficial que administra la respectiva zona franca, causará una tasa a beneficio de dicha zona franca, la cual será establecida de acuerdo con sus procedimientos.

Artículo 12. Reglamentación. Sin perjuicio de lo acordado en los respectivos Convenios o Tratados o en sus reglamentaciones uniformes, se faculta a la entidad regente de la actividad aduanera nacional a reglamentar lo concerniente al Certificado de Reexportación.

Artículo 13. Plazos para la implementación. La entidad regente de la actividad aduanera nacional tendrá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la expedición de este Decreto de Gabinete, para adoptar las medidas y establecer los procedimientos destinados a la implementación del Certificado de Reexportación.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto de Gabinete empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias,

CARMEN GISELA VERGARA

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete